

Tanto las fórmulas para concretar la reducción de jornada como para determinar la creación de empleo estable necesarias para garantizar el servicio, deberán ser negociadas con la representación legal de los trabajadores.

El Gobierno de Navarra fomentará en las empresas en cuyo capital participe mayoritariamente directa o indirectamente la Administración de la Comunidad Foral, en las entidades locales y en los organismos autónomos dependientes de la misma, la reordenación y reducción de la jornada laboral en los términos establecidos en el «Acuerdo sobre incentivos a la contratación por reordenación y reducción del tiempo de trabajo», firmado el 26 de febrero de 1999 entre el Gobierno de Navarra y las dos centrales más representativas de la Comunidad Foral de Navarra.

Asimismo, asumirá la limitación de horas extraordinarias, de conformidad con el «Acuerdo sobre eliminación y reducción de horas extraordinarias», firmado con fecha 26 de febrero de 1999 entre el Gobierno de Navarra y las dos centrales sindicales más representativas de la Comunidad Foral de Navarra.

TÍTULO III

La renta básica

Artículo 4. *Cuantía.*

La cuantía de la renta básica será la necesaria para garantizar unos ingresos del 75 por 100 del salario mínimo interprofesional mensual para una sola persona, más un 15 por 100 del salario mínimo interprofesional mensual para la segunda persona, más un 10 por 100 del salario mínimo interprofesional mensual para cada persona a partir de la tercera.

Ninguna familia recibirá como renta básica un importe superior al 125 por 100 del salario mínimo interprofesional.

Artículo 5. *Las obligaciones.*

Las personas beneficiarias de la renta básica, durante el tiempo que sean acreedoras a la misma, estarán obligadas a suscribir un acuerdo negociado con la Administración, por medio del cual se establecerán las actividades educativas, formativas o de promoción personal que habrán de desarrollar.

TÍTULO IV

La financiación

Artículo 6.

La financiación de las medidas adoptadas en la presente Ley Foral se realizará por medio de los Presupuestos Generales de la Comunidad Foral de Navarra.

Disposición adicional única.

En un plazo de nueve meses se dictarán las disposiciones reglamentarias y complementarias para el mejor cumplimiento y desarrollo de lo establecido en esta Ley Foral.

Disposición final primera.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo dispuesto en esta Ley Foral.

Disposición final segunda.

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado», y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 6 de abril de 1999.

MIGUEL SANZ SESMA,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 43, de 9 de abril de 1999)

12495 LEY FORAL 10/1999, de 6 de abril, por la que se declara Parque Natural las Bardenas Reales de Navarra.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral por la que se declara Parque Natural las Bardenas Reales de Navarra.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Foral 9/1996, de 17 de junio, de Espacios Naturales de Navarra, definió el marco jurídico propio a fin de proteger, conservar y mejorar las partes del territorio dotadas de valores peculiares dignos de protección. La Ley Foral incorporó distintas previsiones procedentes de la legislación estatal sobre la materia y estructuró la compleja legislación sectorial sobre el particular.

Entre los espacios naturales cuyos ecosistemas presentan especial interés figuran aquellas áreas de nuestro territorio poco alteradas por la intervención del hombre cuyo paisaje, ecosistema y formaciones geomorfológicas constituyen valores singulares cuya conservación precisa de atención preferente.

Bardenas Reales constituyen un extenso territorio del sureste de la Comunidad Foral, caracterizado, climatológicamente, por sus escasas y torrenciales precipitaciones, veranos cálidos e inviernos bastante fríos, debiendo remarcarse el efecto erosivo de las tormentas y su escaso aprovechamiento por el suelo y las plantas.

Geomorfológicamente, Bardenas Reales se ubican en la margen norte de la unidad geológica de la depresión del Ebro, integrada por materiales del terciario continental y del cuaternario. Las presiones de que son objeto por parte de los Pirineos y de la cordillera Ibérica producen, entre otras, unas deformaciones características del paisaje bardenero, en pliegues monoclinales con buzamientos muy suaves.

La abundancia de sales y yesos en el sustrato geológico y la aridez del clima motivan la presencia de fases salinas en muchos de los suelos presentes en las Bar-

denas. A su vez, el agua de lluvia que se infiltra produce la erosión mecánica del territorio que presenta así mesetas y barrancos de espectacular belleza, de escasa vegetación y gran impacto.

La vegetación presente en Bardenas es de carácter estepario y mediterráneo, destacando el elemento mediterráneo en la flora de ontinares, sisallares y espartales, vegetación que, si bien refleja las condiciones naturales del medio y la intervención del hombre, evolucionaría, en la mejor de las hipótesis, a matorral alto u otras comunidades subseriales. El interés botánico de la flora y vegetación bardeneras está relacionado con la singularidad climática de la depresión del Ebro, y ha merecido figurar en el Inventario Nacional de Hábitats, elaborado al amparo de la Directiva 92/43, CEE, de 21 de mayo, de Hábitats.

La fauna está representada por abundantes especies de peces, anfibios y reptiles, siendo la presencia de aves la que marca el carácter de la zona por su trascendencia no a nivel local, sino en cómputo europeo, como pudiera ser el caso del alimoche. Las importantes poblaciones de rapaces, en su conjunto, se ven recientemente amenazadas por la intervención del hombre, con actividades de riesgo que precisan de una urgente regulación. Las aves esteparias —avutarda, sisón, ortega, ganga— constituyen una importante comunidad en Bardenas, cuya conservación requiere la adopción de particulares medidas agroambientales para favorecer el actual régimen de cultivos extensivos.

Ha de añadirse a lo anterior que el adecuado estado de todo el territorio de Bardenas Reales aconseja la revisión del uso y actividad que viene realizándose en una parte de él: la superficie reservada a polígono de tiro. Este deseo ha sido aprobado por el Parlamento de Navarra en repetidas ocasiones. Por ello, una vez concluidas las relaciones jurídicas vigentes reguladoras del uso indicado y con el fin de alcanzar la plenitud ambiental de Bardenas Reales y de esta Ley Foral, resulta oportuno que las Administraciones públicas competentes adopten cuantas medidas e iniciativas sean necesarias para la superación del estado actual indicado. Todo ello previo estudio de las posibles afecciones medioambientales relacionadas con dicho espacio.

El régimen jurídico de protección medioambiental de las Bardenas Reales ha ido evolucionando desde que se declararan las primeras Reservas Naturales —Rincón del Bú, Caídas de la Negra— mediante Ley Foral 6/1987, de 10 de abril, de Normas Urbanísticas Regionales para Protección y Uso del Territorio, hasta su delimitación como Reservas Naturales y más recientemente tras la aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, mediante el Decreto Foral 266/1998, de 7 de septiembre, a iniciativa de la entidad local competente, es decir, la Comunidad de Bardenas Reales de Navarra. La iniciativa de esta Agrupación Tradicional, primera de este tipo que se lleva a cabo en Navarra para la elaboración de un plan de ordenación de recursos naturales, alcanza, en esta norma, la declaración de Bardenas Reales como Parque Natural, cumplido el trámite previo de elaboración y aprobación de aquel Plan, conforme al artículo 21.1 de la Ley Foral 9/1996, de 17 de junio, de Espacios Naturales de Navarra.

La declaración como Parque Natural de las Bardenas Reales se considera la figura jurídica más idónea, no sólo para lograr la conservación de estos valores preexistentes o de los ecosistemas, sino también para asegurar una planificación y gestión integrales y coherentes que armonicen las demandas presentes y las que en el futuro puedan generarse desde la perspectiva del desarrollo sostenible. El Parque Natural se muestra también como la declaración de los poderes públicos que mejor preserva las fórmulas tradicionales de uso y gestión desarro-

lladas en las últimas décadas por los municipios congozantes a través de la Junta general y de las Ordenanzas aprobadas al efecto. Asimismo, el Parque Natural potencia e incrementa el valor económico diferencial de los productos endógenos generados por los sectores tradicionales y artesanales, al tiempo que actúa de polo de atracción de recursos económicos exteriores hacia el entorno de la Bardena y sus núcleos urbanos más próximos, con el consiguiente beneficio para el desarrollo socioeconómico comarcal.

El interés general del canal de Navarra, declarado por Ley del Estado y por Ley Foral de las Cortes de Navarra, justifica que se haga una mención específica al mismo, en cuanto puede implantarse o atravesar, aunque sea en una mínima parte, el ámbito territorial del Parque, determinando que, siendo compatible con las finalidades que justifican su creación, no podrá incidir en aquellas áreas del Parque calificadas como Reserva Natural o Zona de Especial Protección para las Aves.

La misma entidad promotora ha solicitado ser titular de la gestión del nuevo Parque, opción legítima de acuerdo con la normativa aplicable y que acerca las tareas de organización y funcionamiento a quien territorialmente se siente más cercano, sin perjuicio de la participación en la gestión por parte de otras entidades.

Artículo 1.

Se declara Parque Natural el ámbito territorial que comprende Bardenas Reales de Navarra, quedando excluidas de dicha figura de protección las zonas de usos especiales de Hondo de Espartosa (272 hectáreas), Bandera (43 hectáreas), Cinco Villas (13 hectáreas) y polígono de tiro (2.244 hectáreas). Los límites del Parque Natural, conforme al Mapa Topográfico de Navarra 1:5.000, edición 1998, son los siguientes:

Norte: Parte desde el punto de coordenadas UTM X, 632138.19; y 4683664.41, en el paraje conocido como Tres Mugas, en el cual convergen los límites municipales de Sádaba (provincia de Zaragoza), Carcastillo y Bardenas. Continúa en dirección noroeste a lo largo de la muga con el término municipal de Carcastillo hasta el punto de coordenadas X 628219.34; Y 4685776.48, donde contacta con el paraje de La Quemada, término municipal de Mérida, hasta el punto de coordenadas UTM X 626308.91; Y 4687304.79, donde vuelve a limitar con el término de Carcastillo. Continúa en dirección norte hasta el punto de coordenadas X 623587.67; Y 4691203.31, donde encuentra el término municipal de Santacara, límite que sigue hasta el punto de coordenadas UTM X 623322.40; Y 4691133.04, en el que contacta con el término municipal de Mérida. Sigue en dirección suroeste hasta el límite con el término municipal de Murillo el Cuende, coordenadas UTM X 620575.59; Y 4686196.21. Continúa a lo largo de la muga con dicha localidad hasta el punto de coordenadas X 616204.63; Y 4682930.64, donde comienza el término municipal de Caparroso, que se sigue hasta el punto de coordenadas UTM X 608894.11, Y 4682139.14.

Sur: Comienza en el límite con Tudela, punto de coordenadas UTM X 618641.62; Y 4665961.77 y continúa por la muga con esta localidad hasta el punto de coordenadas X 622437.05; Y 4659994.93, en el que contacta con el término municipal de Cabanillas. Sigue por esta muga en dirección sureste hasta el punto de coordenadas UTM X 625825.38, Y 4658470.50, donde contacta con el término municipal de Fustiñana. En el punto de coordenadas X 626490.62; Y 4659400.15, abandona este límite, continuando en línea recta hacia el sur, hasta el punto de coordenadas X 626488.91; Y 4659367.96, donde continúa hacia el este por la curva de nivel de 475 metros, que abandona en el punto de

coordenadas X 625910.22; Y 4659618.11, desde el que en línea recta llega al punto de coordenadas X 625902.75; Y 4659924.25 donde toma la curva de nivel de 495 metros, siguiéndola hacia el norte hasta el punto de coordenadas X 626067.03; Y 4660323.74 desde el que en línea recta llega al punto de coordenadas X 626127.31; Y 4660283.53 donde toma la curva de 500 metros en dirección este hasta el punto X 626618.86; Y 4659959.38 desde el que en línea recta retoma el límite del término Bardenas en el punto de coordenadas X 626622.97; Y 4659931.8, hasta el punto de coordenadas X 630325.96; Y 4651057.90, en el que comienza el límite municipal de Buñuel, por donde continúa en dirección sureste hasta el límite provincial con Zaragoza, punto de coordenadas UTM X 634359.84; Y 4646748.08.

Este: Limita con la frontera de la Comunidad de Aragón, desde el punto de coordenadas UTM X 634359.84; Y 646748.08, hasta el punto de coordenadas X 632758.65; Y 4670562.15, en que abandona este límite para constituir un corredor paralelo al canal de las Cinco Villas a 25 metros al oeste de la orilla del mismo, hasta el punto de coordenadas X 632840.55; Y 4671602.28, donde retoma la frontera con la Comunidad aragonesa hasta el límite norte del Parque con coordenadas X 632138.19 e Y 4683664.41.

Oeste: Comienza en el punto de coordenadas X 608894.11; Y 4682139.14, donde toma la curva de nivel de 300 metros en dirección este hasta el punto de coordenadas X 610391.53; Y 4681294.97, en que gira hacia el sur abandonando dicha curva y en línea recta discurre hasta el punto de coordenadas X 610492.13; Y 4679678.87, donde retoma la curva de nivel de 300 metros, en dirección oeste hasta cruzarse con el límite con el municipio de Villafranca en el punto de coordenadas X 608851.17; Y 4680168.17, continuando por dicha muga en dirección sureste hasta el punto de coordenadas X 610288.87; Y 4679603.13, donde contacta con el término municipal de Cadreita y sigue por esa muga hasta el término municipal de Valtierra, en el punto de coordenadas UTM X 611860.85; Y 4678727.97. Continúa en dirección sureste por el límite con Valtierra, hasta llegar al de Arguedas, en el punto de coordenadas X 615916.20; Y 4676001.19, donde cambia en dirección noreste hasta llegar al paraje conocido como Vedado de Eguaras, término municipal de Valtierra, en el punto de coordenadas UTM X 619637.32; Y 4677434.58.

Artículo 2.

1. El Parque Natural de Bardenas Reales se regirá por el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales aprobado definitivamente por el Gobierno de Navarra mediante Decreto Foral 266/1998, de 7 de septiembre, y, en su caso, posteriores modificaciones.

2. El Canal de Navarra, compatible con las finalidades que justifican la declaración del Parque Natural de Bardenas Reales, podrá implantarse o atravesar el ámbito territorial del mismo, excepto las áreas del Parque calificadas como Reserva Natural, Zona Húmeda o Zona de Especial Protección para las Aves, y promoverá el desarrollo sostenible, armonizando la conservación de los valores naturales del territorio con el aprovechamiento de la agricultura en regadío.

Artículo 3.

La gestión del Parque Natural corresponderá a la Comunidad de Bardenas, quien ostentará todas las facultades y potestades administrativas que el ordenamiento jurídico vigente atribuye a los órganos de gestión de los Parques Naturales.

Artículo 4.

1. Se crea el Consejo Asesor de Bardenas Reales como órgano de asesoramiento a la Comunidad titular de la gestión, canalizando la colaboración y cooperación interadministrativa entre el Gobierno de Navarra y la Comunidad de Bardenas y, de otra parte, sirviendo como órgano de participación y apoyo de los distintos agentes interesados en colaborar en la gestión del Parque Natural.

2. Al Consejo Asesor le corresponderá informar al titular de la gestión, al menos, en las siguientes materias y aspectos: Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural y sus modificaciones, demás planes, estudios y proyectos específicos, así como sobre programas anuales de actividades, fomento, promoción e impulso del Parque.

3. El Consejo Asesor estará compuesto por quince miembros:

a) Cinco representantes del Gobierno de Navarra, que, a su vez, serán designados uno por el Departamento de Administración Local, uno por el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, uno por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, uno por el Departamento de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo y uno por el Departamento de Educación y Cultura.

b) Cuatro representantes de la Comunidad de Bardenas Reales, dos de ellos nombrados por la Comisión Permanente y dos técnicos que desarrollen su actividad profesional para la Comunidad.

c) Un representante del Sindicato de Agricultores de Bardenas.

d) Un representante de la Comisión de Gremios de Ganaderos.

e) Un representante de la Asociación de Cazadores y Pescadores de Bardenas.

f) Un representante del Centro de Estudios «Merindad de Tudela».

g) Un representante del Consorcio Turístico «Eder».

h) Y, por último, un representante de las asociaciones u organizaciones de defensa medioambiental designado por las que se encuentran representadas en el Consejo Navarro de Medio Ambiente.

4. La Presidencia del Consejo Asesor corresponde al representante del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda.

5. La Vicepresidencia del Consejo se asigna a uno de los representantes designados por la Comunidad de Bardenas.

Disposición adicional primera.

En el caso de que en las Ordenanzas de la Comunidad de Bardenas Reales no se integren los contenidos derivados de la presente declaración como Parque Natural en el plazo señalado en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, el Gobierno de Navarra adoptará las medidas oportunas para la incorporación de los mismos a dichas Ordenanzas.

Disposición adicional segunda.

El Consejo Asesor se constituirá y celebrará su primera sesión en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley Foral.

Disposición adicional tercera.

La Administración de la Comunidad Foral de Navarra realizará la gestión que le corresponde en las Reservas

Naturales Vedado de Eguaras, Rincón del Bú y Caídas de la Negra con criterios compatibles a los de prevista aplicación al Parque Natural de Bardenas Reales. De igual manera se procederá respecto de la gestión de otros espacios naturales que, siendo colindantes a la delimitación del Parque Natural de Bardenas Reales, puedan declararse en lo sucesivo.

Disposición final primera.

Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

Disposición final segunda.

Esta Ley Foral entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 6 de abril de 1999.

MIGUEL SANZ SESMA,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 43, de 9 de abril de 1999)

12496 LEY FORAL 11/1999, de 6 de abril, por la que se regula el sistema de carrera profesional del personal facultativo del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral por la que se regula el sistema de carrera profesional del personal facultativo del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

La Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, por la que se regula el régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, establece en su artículo 34 las distintas fórmulas a través de las cuales el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea propiciará la promoción de su personal, señalando en el apartado d) que para el establecimiento de incentivos salariales basados en la carrera profesional u otros elementos, el Gobierno de Navarra remitirá al Parlamento, en su caso, un proyecto de Ley Foral.

La regulación de la carrera profesional para el personal facultativo en el ámbito del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea tiene como antecedente inmediato, el proceso de acoplamiento transitorio realizado en el período 1992-1995.

Durante dicho período, y con un criterio basado exclusivamente en los años de servicio con plaza en propiedad, se ha llevado a efecto el acoplamiento individual de cada facultativo sujeto de carrera profesional en un determinado nivel reconocido, con el consiguiente efecto retributivo.

Este sistema de acoplamiento fue concebido como un medio para determinar la situación de partida de cada

facultativo en el momento inicial de aplicación efectiva de la carrera profesional.

La finalización del proceso de acoplamiento el 31 de diciembre de 1995, sin una lógica continuidad con la aplicación de un modelo de carrera profesional, ha provocado una situación cuyos efectos son contrarios a los objetivos inicialmente perseguidos de motivación e incentivación de los facultativos sanitarios.

En consecuencia, la regulación de la carrera profesional que enmarca la presente Ley Foral contempla y pretende dar respuesta a una doble circunstancia: Por un lado, al tránsito, desde un esquema de acoplamientos y retribuciones por simple antigüedad, hacia un nuevo planteamiento basado, además, en la evaluación de méritos y resultados, y, por otro, a la resolución del problema generado por la falta de aplicación de la carrera profesional a los facultativos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea desde el año 1996 hasta la promulgación de esta Ley Foral, con la consiguiente ruptura en las expectativas de estos profesionales. La Ley Foral da también respuesta a colectivos de facultativos sanitarios del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, que no fueron considerados en el período 1992-1995 al aplicarse el complemento retributivo de acoplamiento transitorio.

La introducción de un modelo real de carrera profesional para el personal facultativo en el ámbito del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea se enmarca en el objetivo general de obtener una mejora cuantitativa y cualitativa de la atención sanitaria, a través de la instrumentación y desarrollo de aspectos fundamentales, como la consideración de la formación continuada como indicador del esfuerzo individual en la mejora de la calidad técnico-asistencial, la apertura de cauces para una mayor y más efectiva participación de los profesionales en la dirección y gestión de los servicios sanitarios, y la introducción de mecanismos de motivación e incentivación que posibiliten la adecuada orientación de esfuerzos y el reconocimiento de los resultados asistenciales obtenidos.

El desarrollo de estos aspectos se articula a través de las siguientes líneas de actuación: 1.^a Otorgar a los propios profesionales implicados el protagonismo en la aplicación y futuro desarrollo del modelo de carrera profesional que, como punto de partida, se concreta en la presente Ley Foral; 2.^a La definición de sistemas reglados de evaluación, de reconocimiento y de recompensa de la actividad profesional, con suficiente flexibilidad para ser aplicados en la diversidad de los entornos existentes en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea; 3.^a La quiebra de un sistema retributivo, indiferente a los diversos grados de responsabilidad, calidad y cantidad en la actuación del profesional; todo ello considerando la existencia de riesgos y de garantías equilibrados y asumibles, con un razonable impacto económico individual y en la economía global del Sistema Sanitario.

Los principios señalados serán, en su caso, trasladados para su aplicación a otros estamentos profesionales, como el resto de facultativos sanitarios, personal diplomado sanitario de enfermería y resto de estamentos, siendo ésta una circunstancia que ha estado presente en la redacción de la presente Ley Foral. No obstante, dicha traslación deberá encontrar un cauce en el marco del proceso de negociación colectiva y de determinación de las condiciones de trabajo para su posterior plasmación en proyectos de ley foral específicos.

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El sistema de carrera profesional regulado en la presente Ley Foral será de aplicación al personal adscrito